



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Subdelegación Jurídica

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADO: C. Eliminado: 04 palabras

OF: PFFA/21.5/2C.27.2/0785-20 002090

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00124-16

ASUNTO: SE HABILITAN DÍAS Y HORAS, SE EMITE ACUERDO DE CONCLUSIÓN.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, abierto con motivo de la visita de inspección practicada en los terrenos del paraje conocido como Los Desmontes, ubicado en las inmediaciones de las coordenadas UTM 13Q Datum WGS84 X 633626, Y 2214829, X 633476, Y 2214913, cuyo propietario es **C.** Eliminado: 04 palabras, por los posibles hechos u omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/21.3/2C.27.2/134-16**, en materia de Forestal; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", mediante el cual **se determinó que por causas de fuerza mayor y con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, como lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del año 2020; suspensión que fue prorrogada** mediante la emisión del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", **publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de abril del año en curso**, así como mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos

administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican", **publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de abril del año en curso**, así también mediante el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha **29 de mayo del año 2020**, de igual manera mediante el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", **publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio del año 2020**; al respecto y con fundamento en lo establecido por el Artículo primero, fracción IV, incisos 2) y 4) y Transitorio Primero del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto del año 2020, así como lo dispuesto en el Artículo Único del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de octubre del año 2020, los cuales señalan que se levantó la suspensión de los plazos y términos legales por lo que respecta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente únicamente para efecto de diversos trámites y para los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación, y que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; **y que aunado a lo anterior, se señaló que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podría habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía**, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; en virtud de lo anterior y visto el contenido de las constancias que integran el presente expediente, de las cuales se desprende que los actos de inspección y vigilancia realizados, así como el posterior desahogo del procedimiento instaurado como consecuencia de los mismos, **tienen como finalidad el proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un**

ambiente sano, por lo que, la dilación en el desahogo del presente expediente, puede ocasionar un perjuicio a la ciudadanía, es por lo que, se habilitan días y horas inhábiles para efecto de continuar con la substanciación del presente procedimiento administrativo, por lo que deberá de entenderse que se consideran hábiles los días subsecuentes y que comienzan a contar los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del presente procedimiento administrativo. Agréguese a las actuaciones del procedimiento administrativo en que se actúa, para que quede constancia y surta los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO.- Se emite orden de inspección de número PFFPA/21.3/2C.27.2/134(16) 004212 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dirigida al Ejido Juanacatlán, por conducto del Comisariado Ejidal, representado por Presidente, Secretario y Tesorero en funciones en el municipio de Tapalpa, Jalisco, con el objeto de verificar que para las actividades de aprovechamiento de arbolado y/o cambio de uso de suelo realizadas en el lugar de inspección antes señalado, desde su inicio, cuente con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levanta el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/134-16 del **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

CUARTO. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del Ejido de Juanacatlán, presentó escrito por medio del cual realiza manifestaciones sobre el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/134-16 del **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, aportando a su dicho pruebas que anexa a su escrito.

QUINTO. Se emitió **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.2/01281-17 002730 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra **[REDACTED]**
Eliminado: 6 palabras derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/134-16 del **tres de noviembre de dos mil dieciséis**.

SEXTO. El tres de agosto de dos mil dieciocho, se notifica **acuerdo de emplazamiento** previo citatorio de un día anterior, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su

derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad imputada.

SÉPTIMO. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho Eliminado: 6 palabras
[REDACTED], comparece ante esta Delegación a fin de exponer escrito con argumentos de defensa y medios de prueba que estimó convenientes en relación al **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.2/01281-17 002730 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público, así como de observancia general en todo el territorio nacional, la cual tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 4°, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones administrativas correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables.

III. Mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio PFFA/21.5/2C.27.2/01281-17 002730 el día **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, además de señalar lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.2/134-16 del **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, se pronunció sobre las infracciones en las que incurrió el inspeccionado, precisando lo siguiente:

1.- Presunta violación a lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el derribo y aprovechamiento de **veinticuatro árboles del genero *Pinus spp.*** de diferentes diámetros y alturas, los cuales equivalen a un volumen total de **cuarenta y siete punto quinientos cincuenta y un metros cúbicos rollo total árbol**; lo anterior, en una superficie aproximada de **cero punto siete hectáreas** de los terrenos que comprenden el paraje "**Los Desmontes**", en las inmediaciones de las coordenadas UTM 13Q Datum WGS84 X=633626 Y=2214829, X=633476 Y=2214913, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, **sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, y por ende de un programa de manejo forestal adecuado.**

Derivado de lo anterior esta autoridad concluye que **Eliminado: 6 palabras**, derribó veinticuatro arboles de la especie *Pinus spp.* sin contar con la autorización correspondiente que otorga la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales, lo cual constituye infracción a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la época de los hechos.

IV. A efecto de determinar la responsabilidad **Eliminado: 6 palabras**, en relación con la infracción cometida al artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la época de los hechos, esta Delegación procede a realizar el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, advirtiéndose lo siguiente:

Esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta **Eliminado: 6 palabras**, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la persona en comento en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.2/01281-17 002730 el día **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la época de los hechos.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierten del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho por el cual **Eliminado: 6 palabras** **Eliminado: 6 palabras**, hizo valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, anexando a estos las siguientes documentales:

1. Dictamen Pericial, elaborado por **Eliminado: 5 palabras** **Eliminado: 6 palabras** misma documental que se valora en términos de lo dispuesto en los 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la que acredita que se realizó un estudio del impacto que ha tenido el paraje denominado "**Los Desmontes**", en las inmediaciones de las coordenadas UTM 13Q Datum WGS84 X=633626 Y=2214829, X=633476 Y=2214913, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, debiendo dar un descaso de diez años para que se reforestara, la zona forestal de comento.
2. Acta de certificación de hechos con la participación de la Mesa Directiva del Ejido Juanacatlán, Municipio de Tapalpa, Jalisco, misma documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la que **Eliminado: 6 palabras** **Eliminado: 6 palabras**, desvirtúa la personalidad de infractor en el presente procedimiento.
3. Copia simple del Reglamento Interno del Ejido Juanacatlán, misma documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Consecuentemente, de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/134-16 del **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, inspectores autorizados señalaron que al momento de realizarse la visita de inspección ubicado en el Ejido

Juanacatlán, ubicado en el paraje "Los Desmontes", en las inmediaciones de las coordenadas UTM 13Q Datum WGS84 X=633626 Y=2214839, X=633476 Y=2214913, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, se observó que no cuenta con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales y por ende un programa de manejo forestal adecuado.

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Octavo, Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la época de los hechos, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia forestal, por lo que al ser levantada el acta de inspección veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, como lo es el no acreditar que cuenta con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales y por ende un programa de manejo forestal adecuado, en un total de veinticuatro árboles del genero *Pinus spp.*, de diferentes diámetros y alturas, los cuales equivalen a un volumen total de cuarenta y siete punto quinientos cincuenta y un metros cúbicos rollo total árbol; lo anterior, en una superficie aproximada de cero punto siete hectáreas de los terrenos que comprenden el paraje "Los Desmontes", en las inmediaciones de las coordenadas UTM 13Q Datum WGS84 X=633626 Y=2214829, X=633476 Y=2214913, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco.

Por otro lado al asentar en el acta circunstanciada de hechos sobre el peritaje en la parcela que comprende el paraje denominado "Los Desmontes" que corresponde a los terrenos del Ejido Juanacatlán, Municipio de Tapalpa, en el Hecho Primero, que **Eliminado: 6 palabras**, no se encuentra en el padrón de ejidatarios legalmente reconocidos, ni tampoco como avecindado ni posesionario del Ejido Juanacatlán, así como en el Hecho Cuarto, que no cuenta con medios para la tala de árboles en dicho paraje, por lo que queda demostrado la conducta no violatoria de lo previsto en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la época de los hechos, por parte **Eliminado: 6 palabras**.

En virtud de todo lo expuesto dentro de los considerandos anteriores, administrados con las pruebas presentadas por el infractor, se advierte que la conducta irregular imputada [REDACTED] **Eliminado: 6 palabras**, mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.2/01281-17 002730 el día **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, esta Delegación no cuenta con elementos de prueba idóneos que acrediten la responsabilidad de la persona citada en el párrafo que antecede en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen de este expediente.

Atento a ello, de un análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes y concluyentes que permitan determinar la responsabilidad **Eliminado: 6 palabras**, en la comisión de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que origino el presente asunto.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

"Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85

RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido

quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959.
Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Por lo expuesto, prevalece a favor de la persona interesada la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Decima Época; Registro: 2011871; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1ª./J.28/2016(10a); Página: 546

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

“Época: Decima Época; Registro: 200659; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor

impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz."

Lo anterior partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para continuar con la debida sustanciación del presente procedimiento administrativo, actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI. Ahora bien, una vez descrita la secuela procesal desarrollada en el expediente administrativo en el que se actúa, considerando la totalidad de las constancias que obran en dicho expediente en que se actúa, se lleva a cabo el análisis y determinación de las irregularidades imputadas [REDACTED]
[REDACTED] Eliminado: 6 palabras [REDACTED], por lo cual se determina que en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente

al momento de la visita de inspección origen del presente expediente; **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna** Eliminado: 6 palabras; por lo que se ordena el cierre y el archivo del presente expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que origino la orden de inspección de número PFFPA/21.3/2C.27.2/134(16) 004212 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Al respecto, resultan aplicables al criterio adoptado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Época: Decima Época; Registro: 2008669; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Página: 2320

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

“Época: Decima Época; Registro: 2007407; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Página: 573

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas

constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

En merito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base a lo fundado y motivado en los CONSIDERANDOS de esta resolución, se cierran las actuaciones originadas con base en la orden de inspección de número PFFPA/21.3/2C.27.2/134(16) 004212 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, consecuentemente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO. – Quedan a salvo las facultades de esta Delegación para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la época de los hechos, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el TITULO SEXTO, CAPITULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un

plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. -En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo C. [Eliminado: 4 palabras], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

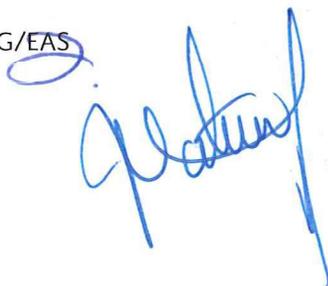
QUINTO -En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento [Eliminado: 6 palabras], Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

SEXTO. -En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [Eliminado: 6 palabras] en el domicilio ubicado en [Eliminado: 12 palabras] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma, la C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de

conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 162, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 61, 50, 71, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 218, 309, 310, 311, 312, 315, 316 y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

MPGG/EAS



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable